TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-57/2020

PARTE ACTORA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

COLABORÓ:
ROSA MARÍA GERALDO VENEGAS

Mexicali, Baja California, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el oficio por el cual se tuvo como no presentada la manifestación de intención a aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado, Miguel Ángel García Leyva con base en los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

GLOSARIO

Convocatoria:	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de gubernatura del estado, munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa, en et proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Candidaturas Independientes /LCI:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. Antecedentes del caso

1.1. INE/CG289/2020[1]**.** El once de septiembre de dos mil veinte[2], el Consejo General del INE aprobó resolución por el que ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del Periodo de Precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

1.2. Calendario del Proceso[3]. El veinticuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto aprobó en su décima cuarta sesión extraordinaria, el "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020·2021, en Baja California".

1.3. Convocatoria. El cinco de noviembre, se emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Munícipes y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en la que se señala que el plazo para presentar la manifestación de intención al cargo de la Gubernatura del Estado inició el nueve de noviembre y feneció el trece de diciembre.

1.4. Inicio del proceso[4]**.** El seis de diciembre, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y munícipes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

---

[1] Consultable en la página del INE: CGex202009-11-rp-2.pdf (ine.mx)
[2] Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinte salvo mención expresa diversa.
[3] Consultable en: bh 654e-20200928100154 (ieebc.mx)
[4] Consultable en la dirección del Instituto: https://www.ieebc.mx/sesiones/

1.5. Manifestación de intención. El trece de diciembre, el actor presentó la manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente para la Gubernatura del Estado, la cual quedó registrada con folio 002/2020.

1.6. Requerimiento. El catorce de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto le requirió para que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su notificación remitiera diversa documentación como el acta constitutiva de la Asociación Civil, el Registro Federal de Contribuyentes, cuenta bancaria, entre otros.

1.7. Cumplimiento parcial. El dieciséis de diciembre el accionante presentó escrito en el que señaló el cumplimiento parcial al requerimiento precisado en el punto que antecede, manifestando diversas consideraciones por las cuales señala que no fue posible cumplir con la totalidad de los requisitos.

1.8. Oficio impugnado. El dieciocho de diciembre, le notificaron el oficio IEEBC/CGE/1927/2020 controvertido, en el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención señalada en el **punto 1.5** antes relatado.

1.9. Impugnación. En contra de lo anterior, el veintidós de diciembre el actor promovió el presente recurso de apelación, el cual fue turnado a la Magistrada indicada al rubro con la clave de identificación **RA-57/2020** del índice de este Tribunal.

1.10. Sustanciación. La Magistrada instructora en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión del recurso y ordenó el cierre de instrucción correspondiente, quedando el recurso de apelación que nos ocupa en estado de resolución.

2. Competencia y jurisdicción

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se trata de uno promovido por quien pretende ser aspirante a candidato independiente al cargo de la Gubernatura del Estado en contra de un acto emitido por la autoridad electoral que estima transgrede su derecho a ser votado y que es impugnable a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, inciso

c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción II, y 284, fracción II, de la Ley Electoral.

3. Consideración especial

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo apruebe este órgano jurisdiccional, a partir de los acuerdos que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. Procedencia

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda, a la luz de la jurisprudencia emitida por Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” [5] , se

[5] Jurisprudencia 4/99, que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

observa que la parte actora controvierte el oficio por el que se le tuvo por no presentada la manifestación de intención, a partir de los agravios siguientes:

a) Respecto al plazo

El actor indica que el artículo 8 de la Ley de Candidaturas Independientes no establece el término para la presentación de la manifestación de intención, por lo que considera que el Instituto se extralimitó en sus atribuciones.

Máxime que, a su parecer los plazos para realizarlo son inequitativos, puesto que, en la Base Cuarta de la Convocatoria se señaló que el plazo para presentar la manifestación de intención al cargo de la Gubernatura fenecía el trece de diciembre, mientras que para ayuntamientos el veintinueve de diciembre y para Diputaciones el trece de enero, por consiguiente no existe una equidad al otorgar mayor tiempo a los otros cargos de elección popular para el cumplimiento de los requisitos que el establecido para la Gubernatura del Estado.

b) Respecto a la creación de la Asociación Civil

El accionante señala que para la creación de la Asociación Civil es necesario acudir ante el SAT para tramitar la firma electrónica, sin embargo, derivado de la pandemia no se atiende al público de forma directa, solo a través de cita agendada en su portal, por lo que no le fue posible cumplir con el requisito de la creación de la Asociación Civil, tildando que no se le debe de obligar a lo imposible.

Además, el actor sostiene que es incongruente que se solicite la creación de la Asociación Civil toda vez que le ciñe y supedita su participación a un hecho de tracto sucesivo, de una condicionante que le afecta, le lacera y lo excluye de una libre e independiente participación. En el proceso electoral, o que a su parecer se traduce en una violación a la fracción II del numeral 35 de la Constitución federal y 23, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Añadiendo que el requisito de la creación de la Asociación Civil transgrede la independencia del candidato independiente pues supedita la participación de personas ajenas, siendo que la persona física puede ser sujeto a derechos y obligaciones, por lo que en su

consideración el artículo 10 de la Ley de Candidaturas Independientes es contraria a la fracción II del numeral 35 de la Constitución federal y 23, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, indica que para la creación de la Asociación Civil es necesario pagar las cantidades relativas a los honorarios del Notario Público lo cual asciende a $2,500 (dos mil quinientos pesos moneda nacional), manifestando bajo protesta de decir verdad que no contaba con esa cantidad, por lo que no estaba en posibilidad de sufragarla y en consecuencia de participar por lo onerosa de la creación de dicha Asociación.

5.2. Cuestión a resolver y método de estudio

La cuestión a determinar consiste en lo siguiente:

1. Si el Instituto se extralimitó en fijar los plazos para la presentación de la manifestación de intención, y si dichos plazos son inequitativos.
2. Si la obligatoriedad de crear la Asociación Civil transgrede la independencia de la candidatura independiente y se traduce en un requisito oneroso que deba ser relevado derivado de la pandemia COVID-19

Tales cuestiones serán analizadas en el orden propuesto, puesto que no causa afectación el orden en que se estudien, mientras sean resueltos la totalidad de motivos de disenso.[6]

5.3. El Instituto ejerció la facultad reglamentaria al establecer el plazo para presentar la manifestación de intención

No le asiste la razón al actor al afirmar que el Instituto se extralimitó al fijar los plazos para la presentación de la manifestación de intención de aspirar a la candidatura independiente para el cargo de la Gubernatura del Estado, conforme a los razonamientos siguientes.

El proceso mediante el cual la ciudadanía puede participar en los comicios bajo la figura de candidatura independiente, comprende las etapas de convocatoria, actos previos al registro, obtención del apoyo

[6] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

y resultados, por último, el registro de la candidatura independiente -artículo 7 LCI-.

Cada una de estas etapas son ininterrumpidas y consecutivas, por lo que al concluir la primera inicia la segunda y así sucesivamente, de manera que la etapa de la convocatoria fue realizada el cinco de noviembre y la segunda etapa, de los actos previos al registro, transcurrió a partir del día siguiente a la emisión de la convocatoria hasta el día anterior al inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía. -artículo 9 LCI-.

En ese sentido, si bien no se establece de forma precisa en la Ley de Candidaturas Independientes la temporalidad que tendrá la etapa de actos previos al registro, se advierte por una parte que la referida Ley prevé que a falta de disposición expresa en esta Ley se estará a lo dispuesto, entre otros, a los acuerdos del Consejo General del Instituto dictados dentro del ámbito de su competencia -artículo 6 LCI-

Lo cual, relacionado con lo establecido en el artículo 46, fracción II de la Ley Electoral, el Consejo General cuenta con la facultad reglamentaria a efecto de instrumentar las medidas necesarias para hacer efectivo las diversas disposiciones del sistema electoral, entre las que se encuentran la figura de candidaturas independientes.

En ese orden de ideas, ha de destacarse que es un hecho notorio[7] que tanto el INE como el Instituto han emitido diversos acuerdos a efecto de los plazos precisos para esta actividad. Esto es, el INE determinó que derivado de la complejidad que conlleva la realización de treinta y dos procesos electorales concurrentes, así como del Sistema Nacional de Elecciones, lo procedente era ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para el caso de Baja California sería

[7] De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470

el treinta y uno de enero y doce de febrero ambos de dos mil veintiuno, respectivamente-INE/CG289/2020[8]-.

Por su parte, en cumplimiento a la obligación de aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de sus facultades establezca el INE, el Instituto en su décima cuarta sesión extraordinaria de veinticuatro de septiembre**,** aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021[9], en el que se establecen de forma precisa los periodos en los que tendrán que cumplirse cada actividad, a efecto de contar con una mejor planeación y encontrar mecanismos de colaboración ante posibles dificultades operativas.

En tal plan integral se previó que el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía -tercer etapa- para las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado daría inicio el catorce de diciembre mientras que, para los cargos de Munícipes y diputaciones, iniciarían el treinta de diciembre y catorce de enero, concluyendo todos el doce de febrero del dos mil veintiuno.

En concordancia con lo anterior, en la convocatoria se previó que el plazo para presentar la manifestación sería a partir del día hábil siguiente a la expedición de la convocatoria y hasta el trece de diciembre para la Gubernatura, veintinueve de diciembre para Munícipes y trece de enero de dos mil veintiuno para diputaciones por el principio de mayoría relativa –Base Cuarta, inciso a)-.

Además, en concordancia con lo establecido en los Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para este proceso electoral, se estableció en la Base Quinta de la Convocatoria, que la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía iniciaría el catorce de diciembre para quienes aspiren a una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, treinta de diciembre para Munícipes y catorce de enero para diputaciones por el principio de mayoría relativa, concluyendo todos el doce de febrero de dos mil veintiuno.

---

[8] Localizado en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
[9] Consultable en bh 654e-20200928100154 (ieebc.mx)

Durante dicha etapa las personas que aspiren a una candidatura independiente deben recabar el apoyo a la ciudadanía que corresponda al porcentaje del listado nominal de acuerdo al cargo al que aspiran -artículo 14 LCI-, como se desprende de la siguiente tabla:

Cargo de Elección	Porcentaje	Apoyo de la ciudadanía	Criterio de dispersión
Gubernatura	2%	56,972	Los apoyos deberán ser por lo menos de tres municipios.
Munícipes	2.5%	2,162-36,451[10]	Los apoyos deberán ser por lo menos de una tercera parte de las secciones electorales del Municipio.
Diputaciones	2.5%	3,777-4,681[11]	Los apoyos deberán ser por lo menos de la mitad de secciones electorales del Distrito correspondiente.

De lo hasta aquí razonado se advierte que las etapas para el registro de candidatura se correlacionan entre sí, por lo que una acota la siguiente, por consiguiente, contrario a lo estimado por la parte actora, la diferencia del plazo previsto para presentar la manifestación de intención entre cada uno de los cargos de elección popular atiende al plazo para la obtención de apoyos de la ciudadanía.

Esto es, el Instituto por una parte debía cumplir con la obligación de aplicar las disposiciones aprobadas por el INE, en el que se indicó que la obtención de apoyos de la ciudadanía debía culminar el doce de febrero, y por otra, el plazo que tiene cada aspirante a una candidatura independiente para la obtención de apoyo varía proporcionalmente a la cantidad de ésta, es decir, entre más apoyo requerido y mayor dispersión, más tiempo; de ahí que se otorguen sesenta días para el cargo de la Gubernatura, cuarenta y cinco para Munícipes y treinta para Diputaciones.

En consecuencia, el Instituto en ejercicio de su facultad reglamentaria y de acuerdo a las determinaciones del INE, ajustó los plazos para que guardaran sintonía con el resto de las actividades del proceso electoral, los cuales son equitativos respecto a la carga de actividades de cada cargo de elección popular, de ahí que **no le asista la razón al demandante.**

[10] El apoyo de la ciudadanía varía entre 2,162 y 36,451, conforme a la lista nominal correspondiente a cada Municipio, correspondiendo el primero a Tecate y el segundo a Tijuana.
[11] El apoyo de la ciudadanía varía entre 3,777-4,681 conforme a la lista nominal correspondiente a cada distrito electoral, siendo el más chico el Distrito V, y el mayor Distrito XV.

5.4. La creación de la Asociación Civil no transgrede la independencia de la candidatura independiente

No le asiste la razón al actor al afirmar que la obligatoriedad de crear la Asociación Civil transgrede la independencia de la candidatura independiente, con respecto a los partidos políticos y otras personas ajenas, por los siguientes razonamientos.

Para estar en condiciones de obtener el registro como aspirante a una candidatura independiente es necesario presentar conjuntamente con la manifestación de intención la documentación a la que hace referencia el artículo 10 de la -LCI-, siguiente:

> I. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil;
>
> II. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
>
> III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio sede de la autoridad electoral donde presente la manifestación de intención respectiva, en caso contrario serán notificados por estrados.

Cabe precisar que, la Asociación Civil debe estar constituida por lo menos con quien aspira a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, puesto que el objetivo de dicha asociación es ser un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral[12].

De manera que si bien, la conformación de la Asociación Civil se realiza con personas diversas a quien aspira a la candidatura independiente, ello atiende a que deben ser personas de su confianza al tratarse de su representante legal y la persona encargada de la administración de la misma, lo que de ninguna forma conculca la independencia de la candidatura independiente.

Además, es de resaltar que la importancia del control de los recursos de las candidaturas independientes radica en que tienen acceso a las

[12] Tal criterio fue sostenido por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014.

prerrogativas de financiamiento público y, en consecuencia, de todos los derechos y obligaciones que deriven de la misma, entre los que se encuentra la creación de la asociación civil, la cuenta bancaria para el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, entre otros. [13]

Cuestión que incluso, es acorde a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización a las candidaturas independientes a cargos de elección popular locales, que dispone las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, así como la obligación de las personas aspirantes y candidaturas independientes de abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas -artículos 1, 3 y 59-.

Es de precisarse que el requisito de crear un Asociación civil exprofeso para la candidatura independiente, previsto en el artículo 10, fracción I de la -LCI-, replica el contenido del diverso 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, los cuales han sido validados por la SCJN y por la Sala Superior.[14]

Ello es así, puesto que ambos órganos jurisdiccionales han concluido que la creación de la Asociación Civil es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado en virtud de que:

a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
d) No constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la

[13] Criterio sostenido en la Opinión de la Sala Superior SUP-OP-3/2014, al analizar el artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[14] Véase la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017, SUP-JDC-890/2017 y SUP-JDC-1018/2017.

candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

De tal forma que, se ha considerado que aun cuando la creación de una asociación civil implique un costo derivado del trámite, que se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que correspondan; no se advierte que la normativa electoral contemple alguna exención de pago.

Máxime que dicho trámite y costo, guarda proporción con la finalidad de la candidatura independiente, de acceder a un cargo de elección popular; además que será en la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil donde se depositarán los recursos privados y públicos que serán fiscalizados por el INE, cuestión que facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

A partir de lo anterior se razona que contrario a lo sostenido por el actor, el requisito de crear una asociación civil no resulta violatorio al derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, ya que no obstante que se requiera de la intervención de terceras personas para la constitución de la Asociación Civil, dicha medida resulta ser proporcional y necesaria para los fines pretendidos, ya que provee una estructura mínima que facilita la actuación de la candidatura independiente, además de que se facilita la revisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, abonando a la transparencia de sus actos.

Similares razonamientos fueron sostenidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-174/2020, en el que se analizó el requisito en comento respecto a una persona que al igual que el aquí actor, aspiraba a una candidatura independiente en este Estado.

Por otra parte, se advierte que el ciudadano indica que para la creación de la Asociación Civil es necesario acudir ante el SAT para tramitar la firma electrónica, sin embargo, derivado de la pandemia no se atiende al público de forma directa, solo a través de cita agendada en su portal, por lo que no le fue posible cumplir con el requisito de la creación de la Asociación Civil, tildando que no se le debe de obligar a lo imposible.

Tales argumentos devienen **infundados e inoperantes**, puesto que el actor es omiso en acreditar de manera fehaciente que haya realizado las acciones tendentes a la creación de la Asociación Civil, entre otros.

Ello es así, toda vez que la manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente para el cargo de la Gubernatura del Estado fue del nueve de noviembre al trece de diciembre, siendo que el actor presentó la manifestación de intención el último día de dicho plazo.

Ahora bien, derivado de la revisión presentada por el actor, el Secretario Ejecutivo tuvo a bien requerir mediante oficio IEEBC/SE/1857/2020 subsanara, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, las omisiones siguientes:

1. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Persona Moral Asociación Civil.
2. Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
3. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.
4. Formulario de registro acompañado del informe de capacidad económica con firma autógrafa y aceptación para oír y recibir notificaciones electrónicas del Sistema Nacional de Registro del INE.
5. Emblema o logotipo impreso y en medio digital.

En respuesta de lo anterior, el actor presentó escrito el dieciséis de diciembre en el que solicitó se le tuviera dando cumplimiento parcial a la prevención por lo que hace al emblema o logotipo impreso, añadiendo bajo protesta de decir verdad que para la creación de la Asociación Civil es necesario acudir ante el SAT al efecto de que dicha autoridad proporcione la firma electrónica, elemento esencial para poder gestionar con ella la razón social ante la Secretaría de Economía, sin que se le haya otorgado cita para dicho trámite, por lo que indica que el tiempo otorgado en la Convocatoria resulta insuficiente para culminar la tramitología para participar como aspirante a la Gubernatura, motivo por el cual señala que no le fue posible presentar la copia certificada del acta constitutiva y los demás documentos.

En consecuencia, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio IEEBC/CGE/1927/2020 hoy controvertido en el que sostuvo que si bien se realizan manifestaciones respecto de la problemática para realizar los diversos trámites administrativos necesarios para cumplir con los requisitos de contar con una asociación civil, sin embargo tales señalamientos no pueden ser un elemento suficiente para obviar el cumplimiento de los requisitos elementales para la procedencia de la manifestación de intención de quienes buscan participar en el proceso de selección de candidaturas independientes, en consecuencia tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor.

Lo **inoperante** de los argumentos del actor radican en que no controvierte frontalmente lo razonado por el Secretario Ejecutivo indicado en el párrafo que antecede, sino que en su escrito de demanda se limita a reproducir lo señalado en el escrito dieciséis de diciembre.[15]

Lo **infundado** del agravio radica en que si bien es un hecho notorio que la emergencia sanitaria constituye un obstáculo para el cumplimiento en tiempo de los requisitos exigidos por la normativa electoral local en relación con la presentación del escrito de intención como aspirante a la gubernatura del estado a través de una candidatura independiente; también lo es, que el Instituto comunicó a través de la página y redes sociales institucionales[16] el apoyo y orientación para la tramitación correspondiente a los requisitos en comento, tal como se observa en la imagen siguiente:

[15] Jurisprudencia de rubro:" AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA." Localizado en SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 85/2008; J.

[16] Visible en https://twitter.com/IEE_BC/status/1337426919403433984 y https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/photos/a.147260962099924/1755318224627515/

No obstante, el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas, siendo que a éste le correspondía evidenciar que la actual emergencia sanitaria constituía un obstáculo para el cumplimiento en tiempo de los requisitos exigidos, sin que ello hubiese sucedido.

De manera que la sola manifestación de la complejidad que ha acarreado la pandemia es insuficiente para acreditarla, máxime que las actividades no se detuvieron por completo, y el Instituto ofreció el apoyo para la realización de los tramites requeridos, sin que el actor haya acreditado haber hecho uso de este apoyo. [17]

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio IEEBC/CGE/1927/2020 controvertido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[17] Similar criterio adoptó la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1015/2017 y SUP-JDC-10242/2020.